

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

ANA MARÍA ARISTIZÁBAL ALBARRACÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-001-2019-00286-00

Con fundamento en el artículo 75 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA a DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094926235 y tarjeta profesional de Abogada N° 257415, como APODERADA SUSTITUTA DE LA PARTE DEMANDANTE en los términos y para los fines del memorial que antecede.

Ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre la entrega de depósitos judiciales solicitados.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 62
DEL 18 DE JUNIO DE 2021

ANA MARÍA ARISTIZÁBAL ALBARRACÍN
SECRETARIA

Firmado Por:

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**269601d2651beabc53b59e55a8a436bbfd22873f7820f86dbfa8389398a5
ebb1**

Documento generado en 17/06/2021 03:26:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2010-00452-00

Se pone en conocimiento de la solicitante el desarchivo del expediente y se le concede el término de quince (15) días para formular solicitudes, vencido el cual, sin que haya trámite pendiente, se devolverá el asunto al Archivo Central.

Teniendo en cuenta que el poder presentado por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ no está autenticado en notaria este no cumple con el requisito inserto en el artículo 5 del decreto 806 del 2020 pues no relaciona el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia, de lo anterior no se reconoce personería. Por secretaría expídase y remítase oficio al correo electrónico danyela.reyes072@aecea.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 62
DEL 18 DE JUNIO DE 2021

ANA MARÍA ARISTIZÁBAL ALBARRACÍN
SECRETARIA

Firmado Por:

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9c38a4dc78c315eef095c27e7fdd5c7a13a1d3651ede324c8ddf2198e75ed35
Documento generado en 17/06/2021 03:26:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2013-00125-00

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte que ha promovido el trámite de cualquier actuación, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes y vencido dicho plazo sin que se hubiere cumplido la carga el juez declarará desistida tácitamente la actuación.

En consecuencia, mediante auto del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), se requirió por última vez a la parte demandante para que procediera a gestionar ante la autoridad competente la inscripción catastral del inmueble distinguido con matrícula catastral 282-12953 para la continuidad del proceso, so pena de desistimiento tácito y la parte no cumplió con la carga procesal que le correspondía dentro del término legal, por tanto, el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas el 09 de diciembre de 2014 (embargo de remanentes- ver folio 4 archivo 05 del expediente).

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el EMBARGO de la cuota parte de la propiedad que ostenta el demandado IVÁN PATIÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7515409, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-12953. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Quindío). Se advierte que la medida fue comunicada mediante el oficio No. 703 del 16 de abril de 2013 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia (Quindío).¹

TERCERO: INFORMAR al Secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, que su función ha terminado y, en consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá proceder a ENTREGAR el bien que le fue dejado en custodia a quien lo tenía al momento del secuestro o, en su defecto, a la parte demandada y, RENDIR CUENTAS detalladas y soportadas de su gestión.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría y para el efecto se fija como valor de las agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$ 100.000).

QUINTO: En conocimiento los informes del secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, correspondiente a los meses febrero, marzo y mayo de 2021².

¹ Ver folios 14, 15 y 16 archivo 02 del expediente digital

² Ver archivos 18, 20 y 21 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 62
DEL 18 DE JUNIO DE 2021

ANA MARÍA ARISTIZÁBAL ALBARRACÍN
SECRETARIA

Firmado Por:

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4ce8ba0fe5dda05263918364ff3719f6fd0c20f4c75ac0a2f6e60bc275bd7c74

Documento generado en 17/06/2021 03:26:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2018-00846-00

Con fundamento en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., se decide la solicitud de nulidad propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, advirtiendo que el asunto de la controversia no requiere de pruebas diferentes al trámite procesal surtido.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita el curador ad litem que se declare la nulidad del proceso con base en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., porque en el título valor aportado obra el número telefónico de la demandada, por lo que se pudo haber notificado en debida forma a su representada.

Señala que en el acápite de las notificaciones, la apoderada dirigió la notificación al Conjunto Residencial Cerrado EL CORTIJO, apartamento 801 de Armenia, y que su prohijada vive es en Conjunto Residencial Cerrado EL CORTIJO, pero en el apartamento 301, por lo que no estaba llamada a prosperar la notificación; pues los citatorios que dieron origen al emplazamiento fueron enviados a un domicilio diferente al de su representada, configurándose una notificación de manera defectuosa, en un domicilio incorrecto.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 134 del C.G.P., y la parte demandante se pronunció manifestando que la dirección informada en la demanda era la que tenía su poderdante porque fue la que le suministró la aquí demandada cuando se la solicitó; que además efectuó varios intentos de notificación que fueron certificados por la empresa de servicios postales 472 y que, por lo anterior, solicitó el emplazamiento en aras de realizar en debida forma la notificación.

CONSIDERACIONES

El numeral 8, artículo 133 C.G.P., establece que cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas el proceso será nulo en todo o en parte.

Para la práctica de la notificación personal, dispone el numeral 3, del artículo 291 C.G.P., que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada; la empresa deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte, el artículo 292 de la misma normativa, precisa que cuando no pueda hacerse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia

que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el cual debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica; también señala que será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado, empresa que expedirá constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En el caso concreto, examinada la citación para diligencia de notificación personal, se observa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., y efectivamente fue entregada en la dirección aportada con la demanda “Conjunto Residencial Cerrado El Cortijo apartamento 801” con copia cotejada de la respectiva notificación la cual presentó una causal de devolución por “dirección errada” (folios 19 y 23 a 25 archivo 01).

Posteriormente, la apoderada de la demandante presentó otra citación para diligencia de notificación personal a la dirección “Conjunto Cerrado El Cortijo apartamento 801 bloque 4” la cual fue autorizada por el despacho mediante auto de fecha 26 de julio de 2019 y en la cual se certifica que el envío fue entregado el 6 de septiembre de 2019 (folios 31 y 35 a 39 archivo 01).

Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019, el juzgado requirió a la apoderada de la demandante para que notificara por aviso a la demandada lo cual efectuó, pero dicha notificación fue devuelta con una causal de devolución por “desconocido” (folios 48 y 52 a 56 archivo 01).

Al respecto, el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso señala que *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 03 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada, pues fue demostrado el cumplimiento de los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso sin que se hubiera logrado la notificación a la demandada en la dirección reportada por la demandante en el acápite de notificaciones de la demanda ni en la dirección que posteriormente aportó y sin que en el proceso obrara dirección diferente a las aportadas.

Considera el juzgado que los argumentos esbozados en cuanto a la validez de la notificación personal carecen de fuerza suficiente para enervar el trámite del proceso toda vez que la demandante presentó 2 direcciones de notificación sin que se pudiera hacer efectiva la misma, por lo tanto, con la notificación del curador ad litem se garantizó la vinculación material de los extremos de la controversia y así, el ejercicio del derecho a la defensa y la contradicción por parte de la ejecutada, pues la demanda fue contestada dentro del término oportuno.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada representada por curador ad litem.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 62
DEL 18 DE JUNIO DE 2021

ANA MARÍA ARISTIZÁBAL ALBARRACÍN
SECRETARIA

Firmado Por:

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909fec9f1fbcf6d8e90e7d97d2ff1a5c9ed29d7fe9883b67aa49f3a41dd23e75
Documento generado en 17/06/2021 03:27:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00098-00

Considerando que la solicitud cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN No. **1723710** quedando al día hasta el 02 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS DE LAS OBLIGACIONES No. **1772231, 1860528 y 4960793005198866**.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en URBANIZACIÓN CIUDADELA COMFENALCO –QUINTAS DEL PARAISO- TERCERA ETAPA- MANZANA H CASA 8-, DEL AREA URBANA DE LA CIUDAD DE ARMENIA (QUINDÍO), identificado con matrícula inmobiliarias N° 280-192990, de propiedad de la demandada SANDRA LILIANA FERNÁNDEZ MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía N° 41920681. Líbrese oficio en tal sentido dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, (Quindío), con la advertencia de que la medida fue comunicada mediante el oficio G-05-611 del 6/3/2019.

Para materializar el levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta las recomendaciones de distanciamiento y aislamiento preventivo, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ; el juzgado IMPONE LA CARGA DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR A LA PARTE DEMANDANTE toda vez que fue quien solicitó la terminación y, en consecuencia la REQUIERE para que, en el término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acuda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia a PAGAR los derechos de registro correspondientes, so pena de que dicha autoridad devuelva el oficio sin registrar.

Para tales efectos, se ordena al Centro de Servicios remitir OFICIO acompañado de copia de la providencia, a través del correo electrónico institucional a la dirección ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co.

CUARTO: INFORMAR al Secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ, que su función ha terminado y en consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá proceder a ENTREGAR el bien que le fue dejado en custodia a quien lo tenía al momento del secuestro o, en su defecto, a la parte demandada y, RENDIR CUENTAS detalladas y soportadas de su gestión.

Asimismo, se pone en conocimiento los informes presentados por dicho secuestre correspondientes a los meses abril y mayo de 2021 y en los cuales informa que no pudo hacer la entrega porque el nuevo secuestre designado ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. (Archivos 32 y 33 del expediente).

QUINTO: En atención a la solicitud de la DEMANDANTE y con fundamento en el artículo 116 del C.G.P., se ordena 1) DESGLOSAR en su favor y a su costa el documento No. **1723710** aportado como base de la ejecución con las constancias del caso y 2) DESGLOSAR en favor y a costa de la demandada los documentos No. **1772231**, **1860528** y **4960793005198866** aportados como base de la ejecución con las constancias del caso.

Se autoriza a YASMIRE SÁNCHEZ ALMÉCIGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.963.784 y tarjeta profesional de Abogada N° 180.291, para que retire el desglose del documento No. **1723710** a favor de la demandante. Para lo anterior, deberá enviar solicitud al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co para coordinar la entrega.

SEXTO: Por sustracción de materia, no se dará trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 62
DEL 18 DE JUNIO DE 2021

ANA MARÍA ARISTIZÁBAL ALBARRACÍN
SECRETARIA

Firmado Por:

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación:

eb7ef41f72fff2beecb2329252a7e57832e0b57e1edc1efeb818c391629852c

Documento generado en 17/06/2021 03:27:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

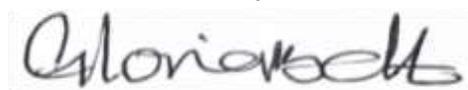
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00502-00

En atención a la solicitudes de la apoderada de la demandante, mediante las cuales solicita el link de acceso al expediente, se pone en conocimiento de la misma la constancia visible en el archivo 06 mediante la cual, el juzgado le compartió el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive al correo imbdelar@claro.net.co el día martes 16 de febrero de 2021 con constancia de recibido visible en el archivo 07 del expediente, dicho correo fue aportado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, se ordena compartir nuevamente el expediente al nuevo correo reportado imbdelar@hotmail.com dejando la respectiva constancia de entrega.

Por otra parte, antes de proceder a la diligencia de secuestro del vehículo de placas DIR100, se requiere nuevamente a la demandante para que aporte el correspondiente certificado de tradición, toda vez que la Secretaría de Movilidad de Cali inscribió la medida pero no remitió el certificado de tradición correspondiente (ver archivo 04 del expediente).

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 62
DEL 18 DE JUNIO DE 2021

ANA MARÍA ARISTIZÁBAL ALBARRACÍN
SECRETARIA

Firmado Por:

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72532bdb1496274116b25ec5d4e4ed5c3a0da814464dcb2490d387b90e4191a2
Documento generado en 17/06/2021 03:27:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00520-00

De conformidad con el artículo 466 del C.G.P., NO ES PROCEDENTE EL EMBARGO DE REMANENTES respecto del común demandado JORGE MAURICIO VILLEGAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.035.284 porque el proceso fue terminado por pago mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

INFORMAR que dentro del presente asunto NO SURTE EFECTOS LEGALES el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados al común demandado JORGE MAURICIO VILLEGAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.035.284; medida decretada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), mediante Oficio N° 0353 del 09 de abril de 2021. Por secretaría expídase OFICIO.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 62
DEL 18 DE JUNIO DE 2021

ANA MARÍA ARISTIZÁBAL ALBARRACÍN
SECRETARIA

Firmado Por:

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edde9db49a496dbb4cdb0750a8a5ce9b152da6619ffac07ab16a2ca79bf3
6ca7**

Documento generado en 17/06/2021 03:27:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00571-00

En conocimiento la contestación de la demanda efectuada por la curadora ad litem designada CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE el 19 de abril de 2021, dentro del término oportuno. (archivo 29 del expediente). Téngase en cuenta que conforme a lo indicado mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, fué notificada por conducta concluyente (archivo 26) y los términos vencieron el día 21 de abril de 2021.

Con fundamento en los artículos 15 y 17 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para la realización de INSPECCIÓN JUDICIAL y SENTENCIA el día MARTES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021 HORA 08: 00 P.M.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas del proceso las siguientes:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

1.1 Documental: Téngase como tales:

- a. Escritura pública No. 972 del 11 de junio de 1987 de la Notaría Primera de Armenia (Folios 12 a 14 Archivo 01)
- b. Certificado de tradición no. 280-62945 (Archivo 04)
- c. Certificado catastral especial con su respectivo plano (Folios 112 a 117 Archivo 01)
- d. Contrato privado de compraventa de cesión de derechos de posesión del lote objeto del proceso, suscrito entre DORA GUZMÁN como vendedora y LUIS FELIPE MORENO GUZMÁN como comprador (Folios 24 a 30 Archivo 01)
- e. Contrato privado de compraventa de cesión de derechos de posesión del lote objeto del proceso, suscrito entre LUIS FELIPE MORENO GUZMÁN como vendedor y BERNARDO GIRALDO ZULUAGA como comprador (Folios 31 a 33 Archivo 01)

1.2 Testimonial: Se cita como testigos a MIREYA PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 55164515 y a MYRIAM PALOMINO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24481814; quienes deberán comparecer en la fecha señalada para audiencia. Expídanse OFICIOS que serán remitidos por secretaría, se requiere a la demandante para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia suministre el correo electrónico de cada una de las citadas, si los conoce.

1.3 Pericial: De conformidad con el párrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, se DESIGNA al FERNANDO IVÁN GRIMALDOS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 89008694, quien se localiza en BARRIO VILLA ANDREA CALLE 44 # 33 - 10 ARMENIA (QUINDIO) y en el teléfono 311-6342422; quien tendrá como tarea IDENTIFICAR PLENAMENTE el bien objeto del proceso y en consecuencia deberá conceptuar si su descripción, cabida y linderos concuerdan con los anunciados en las pretensiones de la demanda o, en caso contrario, precisar en qué consisten las discordancias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Para tales efectos, el perito designado deberá ACEPTAR LA DESIGNACIÓN a través del correo electrónico cserjudcfarm@endoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y RENDIR DICTAMEN ESCRITO dirigido al mismo correo electrónico dentro del término de los diez (10) días siguientes a la aceptación, el cual deberá cumplir las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos provisionales para la realización de la pericia la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, suma que deberá depositar la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 630012041002 del Banco Agrario de Colombia, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Expídase y remítase OFÍCIO.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: La curadora ad litem no solicitó pruebas.
3. DE OFICIO.
 - 3.1 Documental: Toda la documentación recaudada en la etapa de consultas previas (folios 107 a 165 archivo 01).
 - 3.2 Interrogatorio de parte: Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 375 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a la parte demandante.

Se requiere a las partes y demás asistentes para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a SUMINISTRAR y VERIFICAR sus números de contacto y correos electrónicos para coordinar la diligencia.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 62
DEL 18 DE JUNIO DE 2021

ANA MARÍA ARISTIZÁBAL ALBARRACÍN
SECRETARIA

Firmado Por:

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Código de verificación:
2570729448521910af943bd77aed0e1165fd15bcdab7dfa73beda086bad02898
Documento generado en 17/06/2021 03:25:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00755-00

Considerando que en este asunto se libró mandamiento de pago el 30 de enero de 2020, providencia que SE NOTIFICÓ POR AVISO a ELIANA PEÑA GIRALDO (ver folio 41 archivo 01 del expediente) quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones y SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM MEDIANTE CORREO ELECTRONICO a ANDRES FERNANDO GONZALEZ AGUDELO (ver archivo 17 del expediente), quien contesto en termino la demanda pero no propuso excepciones; el Juzgado con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P., teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) M./CTE.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 62
DEL 18 DE JUNIO DE 2021

ANA MARÍA ARISTIZÁBAL ALBARRACÍN
SECRETARIA

Firmado Por:

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f9e6ebecaf7d426a1bd701b31039b6cd30f8e35c999599f1909ce1c2
b502d33a**

Documento generado en 17/06/2021 03:25:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00392-00

Considerando que en este asunto se libró mandamiento de pago el 15 de abril de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO a BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme lo dispone el artículo 8, decreto 806 de 2020, (ver archivos 10 y 11 del expediente digital), quien contestó la demanda sin proponer excepciones; el Juzgado, con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P., teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M./CTE.

NOTIFÍQUESE



GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 62
DEL 18 DE JUNIO DE 2021

ANA MARÍA ARISTIZÁBAL ALBARRACÍN
SECRETARIA

Firmado Por:

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c1718f4894d3a42d9ce46ecbf1ef5ffbec2c6f8604e9507d67e7cd38de
e10461**

Documento generado en 17/06/2021 03:26:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>